

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4ª planta
14011.- CÓRDOBA
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580
N.I.G.: 1402100320190000790

Procedimiento: Procedimiento ordinario 161/2019. Negociado: S

Recurrente: ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS
Letrado: POLONIA MARIA CASTELLANOS FLOREZ
Procurador: MARIA JOSE CALERO SERRANO
Demandado/os: DIPUTACION DE CORDOBA 8.1
Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA

Acto recurrido: (Organismo: DIPUTACION CORDOBA). Acuerdo de la Delegación de Igualdad de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, que adjudica la partida presupuestaria que ha financiado la exposición "Maculadas sin remedio" dentro del plan Mujer Rural 2019.

SENTENCIA NÚM. 1

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 161/2019, en virtud de recurso interpuesto por la Asociación de Abogados Cristianos, representada por la Procuradora Sra. Calero Serrano, y asistida por la Letrada D.^a Polonia Castellanos Flórez, contra la Diputación Provincial de Córdoba, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión como indeterminada, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Ordinario de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional el Decreto de la Diputada Delegada de Bienestar Social de la Administración demandada, resolución 2019/2353, que aprobó el proyecto y presupuesto de la actividad “Mujer Rural 2019” por importe de 98.000 euros, y que comprendía la exposición “Maculadas sin remedio” dotada con 5.124,37 euros.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito de demanda, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo, y recibido, la demandante formalizó demanda, que se da por reproducida, en la que terminaba solicitando se dictara sentencia estimando el recurso y se anulara el Decreto impugnado, con costas.

TERCERO.- Por la demandada, se formularon alegaciones previas, en la que denunciaba la inadmisibilidad del recurso, que fue rechazado tras ser oída la demandante, por auto de 16 de octubre pasado. Y contestándose la demanda mediante escrito que se da por reproducido, en el que se terminaba solicitando la desestimación del recurso. Y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones escritas conforme consta en las actuaciones, se acordó tener por conclusos los autos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contra el Decreto ya referenciado, se fundamenta en dos concretos motivos de impugnación. Por un lado se

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 03/01/2020 13:19:57	FECHA	03/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es wy9erd1OSplvRGXEATN1bA==	PÁGINA	2/7



denuncia una infracción de los artículos 2.1, 116 y 170 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, al exponerse unas obras de una concreta artista sin haber mediado previamente el correspondiente procedimiento de contratación, calificando a la exposición aprobada como una vía de hecho. Y en segundo lugar se denuncia por la demandante, que con la exhibición de las obras de la exposición “Maculadas sin remedio”, aprobada y dotada en el Decreto ya dicho, se ha venido a vulnerar el derecho a la libertad religiosa, consagrado en el artículo 16 de nuestra Máxima Ley, en cuanto no se ha dado protección al respeto que merecen los sentimientos religiosos de los ciudadanos creyentes de la fé católica, dado que las mismas, y en particular la titulada “Con flores a María”, suponía una afrenta a los mismos, al representar una imitación de “La Inmaculada de Murillo”, con una imagen de la Virgen semidesnuda y una mano bajo el manto en la zona genital.

Por la Administración se opone al recurso, que el Decreto recurrido se limita a aprobar un proyecto relativo a una actividad a desarrollar por la Diputación, y prever la correspondiente dotación económica, sin que se apruebe contrato alguno. Y por otro lado se alega que el cuadro “Con flores a María” no puede considerarse atente contra el derecho a la libertad religiosa, amparándose en la resolución del Juzgado de igual clase 4 de esta capital, que inadmitió el recurso interpuesto con anterioridad por el trámite especial de Protección de Derechos Fundamentales, al apreciar que aquí no se daba vulneración de Derecho Fundamental alguno.

En cuanto al primer motivo de impugnación, como bien expone la demandada, aquí con el Decreto objeto del recurso, no puede apreciarse infracción alguna de la Ley de Contratos del Sector Público, dado que con la aprobación del proyecto y presupuesto de la actividad ya referida, no se concierta contrato alguno de aquellos que se contemplan en la Ley 9/2017, simplemente se aprueba la realización de una actividad enmarcada dentro de las competencias de la Diputación y se dota a la misma de la



correspondiente cantidad económica necesaria para su realización. En este aspecto ha de darse la razón a la Diputación demandada, y el recurso no puede prosperar.

Y en lo referente al segundo motivo de impugnación, en el que se denuncia que la Diputación de Córdoba con el Decreto recurrido, no amparó el derecho de parte de la ciudadanía a que se respetaran sus sentimientos religiosos, efectivamente en este punto se puede apreciar que la Administración demandada una vez aprobado el proyecto en el que se marca la exposición “Maculadas sin remedio” y a la vista de la pintura “Con flores a María” y la imagen que en la misma se remedaba del cuadro “La Inmaculada” de Murillo, bien pudo proveer lo necesario para su retirada y evitar así herir los sentimientos de la comunidad católica de la ciudad de Córdoba, y cualesquiera otras personas que pudieran sentirse ofendidas, protegiendo el derecho de esa comunidad a que se respetaran sus sentimientos religiosos y creencias de los mismos, pues como se ha pronunciado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 105/1990 de 6 de junio, ante la colisión de derechos fundamentales, como aquí sin duda se daban, entre la libertad de expresión artística del artículo 20 de la Constitución, y el derecho a la libertad religiosa, en su manifestación de protección y defensa de los sentimientos religiosos por parte de los poderes públicos y las autoridades españolas (entre las que hay que incluir a la Diputación de Córdoba): **“el derecho a la libertad de expresión no puede comprender ni el insulto ni la ofensa gratuita”**.

En igual sentido, el Parlamento Europeo, en relación con el conocido caso de las caricaturas de Mahoma, publicadas en un diario danés, y que dio lugar a un enconado debate socio-jurídico, además de numerosos incidentes de protesta por parte de la comunidad musulmana, incluso con ataques violentos a diversas embajadas europeas en varios países, adoptó decimos la referida institución europea, la Resolución de 15 de febrero de 2006 sobre el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión, y su



limitación con el respeto a las convicciones religiosas, que declaraba y sentaba lo siguiente “(la libertad de expresión) *siempre debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la ley y coexistir con la responsabilidad y el respeto de los derechos humanos, al igual que con los sentimientos y convicciones religiosas, independientemente de que se trate de la religión musulmana, cristiana, judía o cualquier otra*”.

Ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ni nuestra Máxima Ley, amparan que bajo el paraguas del indudable derecho a la libertad de expresión, se pretenda hacer escarnio ni ofensa de ninguna religión incluida la religión católica. Por ello la Diputación de Córdoba como Administración a la que también correspondía velar por el adecuado respeto a todas las ideologías, y creencias, de acuerdo con el criterio ya expresado del Parlamento Europeo, que representa a la ciudadanía de nuestro entorno europeo, democrático y de Derecho, presidido por el adecuado respeto de los derechos de todos los ciudadanos, y por tanto el respeto a todas las creencias religiosas, bien pudo atender las peticiones que se le hicieron desde distintos ámbitos, ya políticos, ciudadanos, o empresariales, de retirar de la exposición organizada en dependencias de la Diputación, una pintura que claramente atentaba contra los sentimientos religiosos de la Iglesia Católica, ofreciendo la imagen de “La Inmaculada” en una actitud masturbatoria, más esa falta de actividad de la Administración (de protección y respeto de los sentimientos de buena parte de la ciudadanía) no ha sido el objeto de este recurso, pues no se acudió por la Asociación demandante, al concreto recurso por inactividad de la Administración, que autoriza la Ley Jurisdiccional (artículo 29), sino que lo recurrido aquí ha sido exclusivamente como así señaló la propia Asociación demandante el ya referenciado Decreto, sin que conste que en el momento de aprobación del proyecto y el dictado de dicho Decreto, la responsable de la Diputación en este asunto, tuviera conocimiento del concreto contenido de la imagen irreverente que presentaba la pintura dicha.



Consecuentemente con lo anterior, siendo como se ha dicho, objeto de este recurso, exclusivamente el Decreto que aprobó el proyecto y presupuesto ya dichos, y no, la inactividad de la Administración de proteger los sentimientos religiosos de la ciudadanía católica, lo procedente es conforme al artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, dictar la presente resolución desestimando el recurso interpuesto por la demandante, y declarar ajustado a Derecho el acto administrativo objeto de impugnación, el ya referido Decreto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., no obstante desestimarse el recurso, no se estima procedente la imposición de costas a la demandante, dadas las posibles dudas de Derecho que podría ofrecer la cuestión antes examinada.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 161/2019 de Procedimiento Ordinario, e interpuesto por la Asociación de Abogados Cristianos contra la Diputación Provincial de Córdoba, y se declara ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado objeto del recurso, el Decreto ya referenciado, sin imposición de costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el registro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución, en legal forma a las partes conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,
mando y firmo.



Código Seguro de verificación: wy9erd1OSp1vRGXEATN1bA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 03/01/2020 13:19:57	FECHA	03/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es wy9erd1OSp1vRGXEATN1bA==	PÁGINA	7/7



wy9erd1OSp1vRGXEATN1bA==